



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

Nuevo Régimen del recurso de casación contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo

Autora: Carmen López De Garayo
5ºE-5(Derecho y Relaciones Internacionales)
Área de Derecho Administrativo
Tutor: Alfonso Arévalo Gutiérrez

Madrid
Abril 2020

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE:

Resumen: Este trabajo estudia la nueva regulación del recurso de casación contencioso-administrativo tras la modificación de la Ley Orgánica 7/2015. La nueva regulación implica un cambio filosófico en el que la admisión del recurso de casación depende de que el recurso presente un “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”. De esta manera el Tribunal Supremo cuenta con la plena competencia de decidir acerca de la admisión del recurso de casación. Se estudia por un lado los nuevos cambios procesales así como las exigencias necesarias para la admisión a trámite del recurso de casación. Por otro lado, se realiza un análisis de lo que se considera por interés casacional a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, mas concretamente a través de sus autos de admisión de los recursos de casación.

Palabras clave: Recurso de casación, cambio filosófico, interés casacional, jurisprudencia, Ley Orgánica, Ley 29/1998.

Abstract: This paper studies the new regulation of the appeal in cassation after the modification of the Organic Law 7/2015. The new regulation implies a philosophical change in which the admission of the appeal depends on whether the appeal presents an objective jurisdictional interest for the formation of jurisprudence. In this way the Supreme Court has full jurisdiction to decide on the admission of the appeal. On the one hand, the paper studies the new procedural changes as well as the necessary requirements for the admission of the appeal in cassation. On the other hand, the paper analyses, through the jurisprudence of the Supreme Court, what the Supreme Court considers as objective jurisdictional interest for the formation of jurisprudence.

Key words: Appeal in cassation, philosophical change, objective jurisdictional interest, jurisprudence, Organic Law, Law 29/1998.

I. INDICE

I. INDICE	3
II. LISTADO DE ABREVIATURAS	4
III. INTRODUCCIÓN	5
IV. DESARROLLO	7
1.1 CONCEPTOS BÁSICOS ACERCA DEL RECURSO DE CASACION Y EL INTERÉS CASACIONAL	7
1.1.1 LA NUEVA FILOSOFÍA DEL RECURSO DE CASACIÓN.....	7
1.1.2 REGULACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGÚN LA LCJA.....	10
1.1.2.1 Unificación de las casaciones.....	10
1.1.2.2 Resoluciones recurribles	11
1.1.2.3 Tramitación del recurso.....	14
1.1.3 EL INTERES CASACIONAL.....	16
1.2 ANALISIS DEL INTERES CASACIONAL EN LA ADMISION E INADMISION DE LOS RECURSOS DE CASACION	20
1.2.1 MOTIVOS DE INADMISION DEL RECURSO DE CASACION	20
1.2.2 REQUISITOS PARA APRECIAR EL INTERÉS CASACIONAL	23
1.2.2.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 88 APARTADO SEGUNDO	23
1.2.2.2 ANÁLISIS DEL ARTICULO 88 APARTADO TERCERO	37
1.2.3 CAUSA INNOMINADA DE LA ADMISION DEL RECURSO DE CASACION	44
V. CONCLUSIÓN	45
VI. BIBLIOGRAFÍA	48

II. LISTADO DE ABREVIATURAS

Auto del Tribunal Supremo- ATS

Tribunal de Justicia de la Unión Europea- TJUE

Tribunal Constitucional – TC

Tribunal Supremo- TS

Tribunal Superior de Justicia- TSJ

Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa- LJCA

Ley Orgánica- LO

Recurso de casación- RC

Recurso de Queja- RQ

III. INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo es estudiar la nueva regulación del Recurso de casación contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo, consecuencia de la modificación de la Ley Orgánica 07/2015, de 21 de julio. Este trabajo se encuadra dentro del área de Derecho Administrativo y se centrará en explicar las generalidades del nuevo recurso de casación y analizar con más profundidad “el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”. Se estudiará en particular el ámbito estatal y exclusivamente el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, excluyendo otros órdenes jurisdiccionales.

El 31 de octubre de 2006, 21 Magistrados de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, suscribieron una propuesta titulada : “Exposición razonada relativa al proyecto de Ley Orgánica que modifica la LJCA y reforma del recurso de casación. La reforma implicaba un nuevo recurso de casación que se centrará en el “ interés casacional” como pilar fundamental para su admisión y su conocimiento. En marzo de 2013 la Sección Especial para la reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa presenta su “ Propuesta de Anteproyecto de Ley de eficiencia de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa”, centrada en parte en la reforma del recurso de casación. En la exposición de la propuesta se expresa una preocupación por la falta de eficiencia en dos ámbitos. El primero el gran número de procesos contenciosos administrativos existentes en España, y el segundo en la estructura del anterior proceso contencioso-administrativo”. La Sección declara que la configuración legal actual es ineficiente ya que emite pronunciamientos acerca de litigios que ya han obtenido una interpretación del TS, e impide el acceso a nuevos procesos que necesitan de interpretación para la formación de jurisprudencia. De esta manera la Sección finaliza por proponer que el objetivo de la reforma es: “permitir que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (...) disponga de la facultad de seleccionar los asuntos admisibles en virtud de su interés casacional objetivo. Esto es, en función de la conveniencia para la comunidad jurídica de que el Tribunal se pronuncie de forma temprana sobre la interpretación de una norma”.¹ Este fue el modelo adoptado finalmente en la modificación de la Ley Orgánica 7/2015, donde el Tribunal Supremo admitirá a trámite

¹Propuesta de Anteproyecto de Ley de eficiencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de Marzo de 2003

² Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (BOE 14

un recurso de casación cuando presente interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

Esta reforma del recurso de casación se considera una reforma revolucionaria desde el punto de vista organizativo así como desde el punto de vista de la admisión y resolución del recurso de casación. Esta reforma implica transformaciones de gran carácter. En primer lugar, la separación de los recursos de casación para la unificación de doctrina y el recurso de casación en interés de la Ley, creando así un sistema casacional formado por un único recurso de casación. Como consecuencia se facilita la unificación de la jurisprudencia y se potencia la función nomofiláctica del Tribunal Supremo.

Debido a que la Ley Orgánica entró en vigor en 2015, este nuevo sistema legal apenas lleva en funcionamiento escasos años. El interés del trabajo reside en estudiar qué cambios primordiales implica la modificación de la LO, por una lado, y por otro sobrelleva un estudio profundizado de lo que se considera como interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia. Aunque en la modificación de la LO se expresa la importancia de este término al condicionar la admisión a trámite de un recurso de casación, no se establece de manera expresa qué considerará el TS como tal. Se investiga en este trabajo desde una perspectiva teórica y práctica qué litigios ha interpretado el TS que presentan un interés casacional para la formación de jurisprudencia.

El método de estudio ha sido aquel utilizado para la investigación jurídica donde se ha analizado el tema del trabajo a través de una perspectiva teórica (sobre todo en la primera parte del trabajo) y también a través de una perspectiva práctica, principalmente en la última parte del trabajo.

El trabajo se divide en dos partes principales. La primera se compone de un análisis del nuevo recurso de casación contencioso-administrativo, donde se ha acudido principalmente a la legislación, primariamente a la LJCA pues es en esta donde se establece el funcionamiento de este sistema legal. También se ha acudido a fuentes doctrinales, utilizadas para la mayor comprensión de la Ley y al haber estudios doctrinales acerca del anterior recurso de casación, estas fuentes ofrecen igualmente una comparativa que ha sido utilizada para enfocar el trabajo a los puntos mas relevantes y que han implicado mayor cambio. En la segunda parte, se ha analizado el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia principalmente a través de la

jurisprudencia del Tribunal Supremo. Mediante los autos de admisión e inadmisión de la Sala Tercera del TS, se han extraído las características principales que el TS ha considerado para cada supuesto como interés casacional. La doctrina ha sido también utilizada en esta parte, principalmente como instrumento de acceso a los diferentes autos, al haber realizado trabajos recopilatorios de jurisprudencia del TS.

IV. DESARROLLO

1.1 CONCEPTOS BÁSICOS ACERCA DEL RECURSO DE CASACION Y EL INTERÉS CASACIONAL

1.1.1 LA NUEVA FILOSOFÍA DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Ley Orgánica 07/2015, de 21 de julio, publicada en el BOE el siguiente día 22, modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En la disposición final tercera de aquélla se establece una modificación del recurso de casación en el orden contencioso-administrativo, para instaurar una nueva regulación. Esta nueva regulación aporta un nuevo significado al recurso de casación que implica un cambio filosófico que difiere en numerosos aspectos del modelo de recurso de casación precedente.

El Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior de todos los órdenes, que cuenta con jurisdicción en todo el territorio nacional, como así viene establecido en la Constitución española en su artículo 123. Sin perjuicio de las garantías constitucionales competencia exclusiva del Tribunal Constitucional, el Alto Tribunal es el máximo responsable de la jurisprudencia en España que se asienta a través de la doctrina reiterada (artículo 1.6 CC). El Tribunal establece una unidad coherente en la interpretación de los preceptos normativos y a través de esta función interpretadora otorga mayor seguridad jurídica al excluir la posibilidad de interpretaciones diferentes, propias de cada Tribunal o Juzgado particular. I8

Una de las competencias atribuidas a la Sala Tercera del TS es la resolución de los recursos de casación (recurso extraordinario). Esta competencia se veía desvirtuada con el transcurso de los años debido a la cantidad de recursos de casación que tenía que tramitar, lo que impedía que ejerciera su función de la manera correspondiente. Muchos eran los recursos pendientes de resolución y así a lo largo de los años se fueron estableciendo medidas para reducir el número de recursos debido a que el TS se encontraba saturado. Así como ejemplo en la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa² estableció requisitos como la necesidad de tratarse de un asunto de 25 millones de pesetas para poder acceder al TS, y que posteriormente fue elevada a la cifra de 600.000 euros con la reforma de la Ley 37/ 2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal³. En 2005, 24.499 era el número de asuntos pendientes y en 2012 la cantidad se vio reducida a 7.063.⁴ Por ello se ve reflejado el esfuerzo por limitar la cantidad de recursos pendientes a través de numerosas reformas. Sin embargo, como muestran los datos el TS continuaba teniendo un exceso de recursos para su capacidad.

El recurso de casación, regulado en el artículo 86 de LJCA, consiste en un recurso extraordinario, al estar limitado a la presencia de que concurra un “interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia”. Es además, un recurso devolutivo y suspensivo que cabe interponer en contra de determinadas sentencias y autos. En la nueva regulación del recurso de casación se han establecidos varios cambios para modular el acceso al recurso de casación a los recursos que se consideren que sirvan para la creación de jurisprudencia. Por una lado, el ámbito del recurso de casación contencioso-administrativo se amplía de forma sustancial, eliminando requisitos procesales, como la cuantía exigida previamente o las materias establecidas con carácter expreso, que impedían el acceso a muchas resoluciones. La admisión del anterior recurso de casación era automática en el caso de que se dieran los presupuestos procesales (el plazo, la cuantía, la existencia de infracciones...). Por otro lado, el acceso a la admisión del recurso de casación se ve condicionada a la existencia de “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia” que deberá ser apreciado en

² Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (BOE 14 de julio de 1998)

³ Ley 37/ 2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal (BOE 11 de octubre de 2011)

⁴ Memorias anuales del Tribunal Supremo, página web oficial del Poder Judicial, <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Actividad-del-TS/Memoria-del-TS/>.

cada caso por el TS. Por ello, el mayor cambio reside en establecer el interés casacional como la “llave de acceso” al nuevo recurso de casación. Así lo expresa el TS en varias ocasiones como en el auto de 19 de junio de 2017 (recurso de queja 273/2017) en el que se pronuncia y establece lo siguiente. “La noción de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia a que se refieren los artículos 88.1 y 90.4 LJCA, se erige como la piedra angular del nuevo modelo casacional, que atribuye a esta Sala Tercera como cometido principal (...) la interpretación de aquellas normas estatales (...) y de la Unión Europea”.⁵

Esta modificación implica un cambio filosófico por una lado del recurso de casación y por otro de la función del Tribunal Supremo. Al consistir esta nueva regulación en garantizar que el Tribunal Supremo cumple con la función nomofiláctica que se le ha asignado como Tribunal superior, deja de ser una tercera instancia al no resolver casos, en el ámbito del recurso de casación, en los que no concurra un interés casacional objetivo. Como sostiene PEDRO JOSÉ YAGÜE esto se ve reflejado en : “la preponderancia que en el nuevo sistema se otorga al “ *ius constitutionis*” frente al “*ius legationis*”, es decir a la defensa del ordenamiento jurídico frente a la finalidad de satisfacción de las pretensiones de las partes”.⁶ Sin embargo a pesar de dar preferencia al “*ius constitutionis*” sigue considerándose en cierta medida como un medio de satisfacción de las partes ya que si no, no se podría considerar como un verdadero recurso. El TS, ya entendía esto en la anterior regulación, y así lo entiende de nuevo en la nueva, como lo expuso en el ATS 01-02-2018 (RC 1576/2017):

“ En otras palabras, que la nueva ordenación de la casación ponga el énfasis en el llamado *ius constitutionis*, con cierta relegación o relativización del *ius litigatoris*, no autoriza a configurar el recurso de un modo abstracto o desvinculado de los concretos intereses legítimos en debate. Significa que el interesado(...) además de pretender la satisfacción de su derecho eventualmente vulnerado por la sentencia o auto que se recurre en casación, ha de justificar también que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que es un interés que obviamente no está en sus solas manos y trasciende el ámbito de sus intereses”.⁷

⁵ Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de junio (RQ 273/2017)

⁶ Yagüe Gil, J“ El interés casacional. La cuestión de hecho”, Revista Asamblea nº39 , 2018, p. 18

⁷ Auto del Tribunal Supremo, del 1 de febrero de 2018 (RC 1576/2017).

En síntesis, el antiguo modelo casacional no era capaz de cumplir de manera eficaz la función que estaba asignada al Tribunal Supremo en este ámbito específico de sus funciones. Como expresan CASTILLO Y ESCRIBANO, con este nuevo régimen legal se pretende garantizar solo el acceso de los asuntos que, según el criterio del Alto Tribunal presenten interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia para que así “pueda asegurar la uniformidad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico”.⁸

1.1.2 REGULACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGÚN LA LCJA

En este apartado se explicará las características del nuevo recurso de casación en base a lo establecido en la LCJA .

1.1.2.1 Unificación de las casaciones

La reforma de la LO, suprime las modalidades de recurso de casación que no sean las del recurso común. Estas se encuadraban en las secciones 4º y 5ª del capítulo III del título IV, artículos 96 a 101 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.⁹ Por una lado se suprime el recurso de casación en interés de la Ley, aquel que permite a las Administraciones Públicas que tengan interés legítimo en el asunto, las entidades o las corporaciones que ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y el Ministerio Fiscal contra aquellas sentencias que han sido dictadas en única instancia por los Juzgados, los TSJ, y la Audiencia Nacional no susceptibles de otros recursos de casación cuando estimen que son gravemente dañosas para el interés general y erróneas. Igualmente el recurso de casación para la unificación de la doctrina, que es aquel que cabía contra sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo del TS, de la Audiencia Nacional y los TSJ cuando se hubiera llegado a pronunciamientos distintos en casos en los que se diera igualdad de litigantes o siendo diferentes, se encontrarán en la misma situación y se alegaran las mismas pretensiones o que estas fueran sustancialmente iguales. Se suprimen además las variantes autonómicas de los dos tipos de casaciones anteriores. Cuando el nuevo recurso de casación pretenda

⁸ Castillo, R y Escribano, P, “Génesis y fundamento de la reforma del recurso de casación”, Quintana, JP, Guía práctica del recurso de casación contencioso-administrativo, p 37

⁹ Ley 29/1998, cit.

fundarse en normas emanadas de una Comunidad Autónoma, conocerá el TSJ correspondiente. Por otro lado se suprime el requisito de la cuantía económica del asunto, ya que este no aparece en la LO 07/2015. En cuanto a la inadmisión por requisitos formales, que anteriormente era una de las principales causas de inadmisión, se añade la inadmisión por causas de fondo que pasará a ser el requisito principal para la admisión del recurso de casación en la nueva regulación del RC.¹⁰

1.1.2.2 Resoluciones recurribles

Existen dos tipos de resoluciones recurribles: las sentencias y los autos.

- Según el artículo 86 de la LJCA, posterior a la reforma introducida por la LO de 2015:

-Se mantiene la posibilidad de recurrir en casación las siguientes sentencias:

-las sentencias dictadas en única instancia por los TSJ cuando infrinjan normas de Derecho estatal o de la Unión Europea

- las sentencias dictadas en única instancia por la Audiencia Nacional.

-Se abre la posibilidad de recurrir las sentencias:

- las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados cuando contengan doctrina que sea gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos.

-las sentencias dictadas por los TSJ y la Audiencia Nacional cuando se resuelva recursos de apelación.

-Se suprime el acceso a:

¹⁰Castillo, R y Escribano, P, "Génesis y fundamento de la reforma del recurso de casación", Quintana, JP, Guía práctica del recurso de casación contencioso-administrativo, Dykinson, S.L, 2016.

- las sentencias que se prevén en los apartados a) y b) del artículo 86.2 LCJA, previo a la reforma (las sentencias que se refieren a cuestión de personal al servicio de las Administraciones Públicas y las sentencias recaídas en asuntos de cuantía no superior a 600.000 euros).

-Se mantiene abierta la posibilidad de recurrir:

- las sentencias que se establecen en los apartados c) y d) del mismo artículo 86.2 de la LCJA, previo a la reforma (las sentencias dictadas en el procedimiento para la protección del derecho fundamental de reunión y las sentencias dictadas en procesos contenciosos-electorales).

-las resoluciones del Tribunal de Cuentas en materia de responsabilidad contable serán susceptibles de recurso de casación en los casos establecidos en su Ley de Funcionamiento.

-Se excluye de este recurso:

-las controversias derivadas de la interpretación y aplicación del Ordenamiento Jurídico propio de las Comunidades Autónomas como así lo expone el artículo 86.3 LCJA y como se declara en varios autos (ATS 26/6/2017, RQ 295/2017) ya que se tramitarán ante el TSJ. Sin embargo como establece el TS:

“sólo cabe el recurso de casación cuando el derecho autonómico invocado como infringido reproduzca normativa estatal de carácter básico y cuando se haga valer la vulneración de la jurisprudencia recaída sobre un precepto de derecho estatal que, aunque no tenga carácter básico, su contenido sea idéntico al del derecho autonómico aplicado”.¹¹

- Según el artículo 87 LCJA los autos recurribles no han cambiado prácticamente con la modificación de la LO. Según el apartado primero del artículo 87 de la LCJA tras la reforma de la LO 7/2015 serán recurribles : “los autos dictados por la Sala de lo Contencioso-

¹¹ Auto del TS del 06 de marzo de 2018 (RQ 580/2017).

administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia”.

- Se mantiene la posibilidad de recurrir en casación los siguientes autos que estén dictados por los TSJ y la Audiencia Nacional:

-los autos que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo

-los autos que impidan su continuación (refiriéndose a los que declaran la caducidad del recurso por presentación extemporánea de la demanda o los que aceptan tanto el allanamiento del demandado como el desistimiento del demandante).

-los autos que pongan término a la pieza separada de suspensión o de otras medidas cautelares (siempre que se dicten antes de que recaiga la sentencia en el proceso principal).

-los autos que recaen en ejecución de sentencia.

-los autos dictados en ejecución provisional de una sentencia.

-los autos que se dictan en aplicación de los artículos 110 y 111 LJCA .

-No serán recurribles:

- los autos dictados en procesos para la protección del derecho fundamental de reunión, ni los dictados en procesos contencioso-electorales, como ocurría en el caso de las sentencias.¹²

¹² Ley 29/1998, cit.

1.1.2.3 Tramitación del recurso

En primer lugar, se abordará la preparación del recurso. El recurso de casación se prepara ante el órgano judicial a quo en el plazo de 30 días desde la notificación de la resolución. A diferencia de la anterior regulación se otorgan 20 días más para la preparación del recurso debido a la dificultad que reviste este escrito del que depende la admisión.

El escrito de preparación, que en esta nueva regulación adquiere un carácter eminentemente técnico, deberá incluir un conjunto de manifestaciones obligatorias para que pueda entenderse como preparado el recurso. Se debe acreditar los requisitos que se establecen con respecto al plazo, a la legitimación y expresar la recurribilidad de la resolución que se impugna. Se debe identificar con precisión las normas o la jurisprudencia que se considera que se ha infringido. Además se debe acreditar si la infracción es de normas o de jurisprudencia relativas a los actos o garantías procesales que produjeron la indefensión y que se tuvo que pedir en la instancia la subsanación de la falta identificada. Además se debe justificar la conexión que hay entre infracciones mencionadas y la toma de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir. Argumentando que la decisión habría sido diferente en caso de no haberse llevado a cabo estas infracciones. En caso de recurrir una resolución dictada por el TSJ, también se deberá justificar que la norma infringida forma parte del Derecho estatal o de la Unión Europea. Se deberá fundamentar, con referencia al caso concreto, que concurre alguno de los supuestos que permiten apreciar o presumir interés casacional objetivo. Por último se debe argumentar la necesidad de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TS para la formación e unificación de la jurisprudencia.

Estos requisitos formales son exigidos para que el recurso quede por preparado. De tal manera que el escrito de preparación queda condicionado a los requisitos anteriormente mencionados. Además el artículo 87 bis 3 LCJA establece que : “ La Sala del Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas del escrito”. La Sala de Gobierno del TS hizo uso de esta facultad establecida en la LJCA, y el 20 de abril de 2016 se publica un Acuerdo acerca de condiciones que se exigen para que el recurso quede por preparado y en tal caso sea posible que se admita a trámite. En caso contrario, como establece el artículo 89.4 LCJA, el órgano a quo, mediante auto

motivado, tendrá por no preparado el recurso, denegando así el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones del TS. En caso de que el escrito de preparación cumpla con las exigencias formales y temporales, el órgano a quo tendrá por preparado el recurso de casación mediante Auto y emplazará a las partes para su comparecencia ante el TS en el plazo de 30 días (artículo 89.5 LCJA).

En segundo lugar, se abordará la admisión del recurso. La admisión o inadmisión a trámite del recurso se decidirá por una Sección de la Sala Tercera del TS integrada por el Presidente de la Sala y al menos un Magistrado de cada una de sus 7 secciones (artículo 90 LCJA). En caso de que se de la necesidad de ello, la Sección podrá acordar oír a las partes personadas por plazo común de 30 días acerca de sí el recurso presenta o no interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia (artículo 90.1 LCJA). Los autos de admisión identificarán la norma o normas que serán objeto de interpretación, así como los preceptos que se entienden que revisten dicho interés casacional. Las providencias de inadmisión se limitarán a indicar si concurren o no los requisitos exigidos y si concurre o no interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Finalmente se analizará la interposición y la oposición del recurso. Los escritos de interposición y oposición se deberán formular sucesivamente en plazo de 30 días, además de la posibilidad adicional de celebrar vista pública. El escrito de interposición deberá exponer de manera razonada por qué han sido infringidas las normas o la jurisprudencia identificadas en el escrito de preparación, debiendo analizar las sentencias del TS, que a juicio de la parte, son necesarias para justificar su aplicabilidad al caso (artículo 92.3 a) LJCA). Además, según el artículo 92.3 b) LJCA deberá precisar el sentido de las pretensiones que se deducen y de los pronunciamientos que se solicitan. En caso de que no cumpliera estas exigencias, se oír a la parte recurrente y en su caso se dictará sentencia de inadmisión (artículo 92.4 LCJA). Por el contrario, si el escrito cumpliera con las exigencias (incluyendo aquellas establecidas en el Acuerdo mencionado anteriormente), se dará traslado del mismo al resto de partes para que en el plazo de 30 días puedan presentar escrito de oposición (artículo 92.5 LJCA). Con este escrito no se podrá pretender la inadmisión del recurso y transcurrido el plazo de 30 días, la Sección competente para la decisión del recurso, acordará la celebración de la vista pública.

1.1.3 EL INTERES CASACIONAL

En este apartado se profundizará en el “interés casacional” dada su extrema relevancia en el nuevo recurso de casación.

El artículo 88.1 LJCA expresa que el recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando se invoque una infracción del ordenamiento jurídico (procesal o sustantiva) o una infracción jurisprudencial siempre y cuando se estime que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Esto se ha reiterado en varias ocasiones a través de doctrina jurisprudencial, como se expresa en ATS 2898/2017 de 5 de octubre de 2017:

“El recurso de casación contencioso-administrativo, en su actual regulación, introducida por la Ley Orgánica 7/2015, presenta una decidida vocación de erigirse como un instrumento procesal volcado en la labor hermenéutica del Derecho Público, administrativo y tributario, con el objetivo de proporcionar certeza y seguridad jurídica en la aplicación de este sector del Ordenamiento”.¹³

El criterio de interés casacional sin embargo no es nuevo, ya estaba presente en el régimen anterior, se mencionaba en el artículo 93.2.e) en el que se preveía que:

“En los asuntos de cuantía indeterminada que no se refieran a la impugnación directa o indirecta de una disposición general, si el recurso estuviese fundado en el motivo del artículo 88.1. d) y se aprecia que el asunto carece de interés casacional por no afectar a un gran número de situaciones o no poseer el suficiente contenido de generalidad.”¹⁴

Sin embargo, este criterio ha sido reforzado en la nueva regulación y tomado como criterio único para la admisión del recurso de casación, como se explica a continuación.

El interés casacional no viene sin embargo descrito de forma explícita pues queda a la discrecionalidad de la Sección Primera, la Sección de Admisiones, de la Sala tercera del TS. Sin embargo, se establecen en la LJCA dos listados de circunstancias en las que de forma general se podría apreciar este interés casacional, aunque no se contemplan como supuestos definitivos, sino como una línea orientativa para los que tienen intención de interponer un recurso de casación. Por un lado, el artículo 88 en su apartado segundo establece una lista considerada como “*numerus apertus*”, en los que se podría observar o

¹³ Auto del Tribunal Supremo 2898/2017 de 5 de octubre de 2017.

¹⁴ Ley 29/1998, cit.

no este interés casacional. Y, por otro lado, en el apartado tercero del mismo artículo en el que a su vez se plantean también supuestos en los que se presume que se puede apreciar un interés casacional. La diferencia práctica más destacable entre ambos es que, en los supuestos del apartado tercero, el TS deberá fundar su inadmisión a través de auto, es decir conllevan o demandan una mayor argumentación en caso de inadmisión. Los supuestos del apartado 2, sin embargo, no requieren de tal argumentación, ya que pueden ser inadmitidos a través de una simple providencia mínimamente argumentada. De esto, se puede observar que se le da más importancia al tercer apartado del artículo 88 LJCA, y por ello se entiende a priori, que habrá mayor posibilidad de encontrarse con una admisión a trámite del recurso de casación si el escrito de preparación utiliza como argumentación uno de estos supuestos establecidos en el tercer apartado. Aun así, los únicos dos supuestos que se considerarían que cuentan con una presunción *iuris et de iure*, serían las letras b) “cuando dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea” y c) “cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente”.¹⁵

La primera observación es que el interés tiene que ser objetivo y la segunda será que tiene que servir para la formación de jurisprudencia. La primera de estas notas implica que una situación que sea meramente casuística no servirá para apreciar esta objetividad, es decir se trata de que sea el recurso el que presente este interés, y no el pleito concreto. Como ya hemos mencionado anteriormente, se trata de una preponderancia del “*ius constitutionis*” frente al “*ius legationis*”. Así lo reitera la Sección Primera de la Sala Tercera del TS, la que se encarga de las admisiones de los recursos de casación en el ATS 26/9/2018 dictado en el RQ 238/2018 estableciendo:

“Son ajenas a la finalidad del nuevo recurso de casación las controversias que se reducen a cuestiones puramente casuísticas y singularizadas, carentes como tales de una dimensión hermenéutica del Ordenamiento que permita apreciar su proyección o repercusión, al menos potencial, sobre otros posibles asuntos”.¹⁶

Se considera pues una causa de inadmisión de un recurso de casación la carencia de interés casacional en el recurso, y así se establece en el Auto del 19 de noviembre, dictado en el RQ 243/2018: “la parte no argumenta un interés casacional “objetivo”, sino que, se refiere insistentemente a las circunstancias puramente casuísticas del

¹⁵ Ley 29/1998, cit.

¹⁶ Auto del Tribunal Supremo, de 26 de septiembre de 2018 (RQ 238/2018).

pleito de instancia y de la respuesta dada al mismo por la Sala a quo”.¹⁷ Con este argumento se inadmite el recurso de casación, y se añade que no se ha cumplido con la exigencia del artículo 89.2 f) en el que se exige que: “se pueda apreciar interés casacional objetivo así como la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo,”¹⁸ puesto que, en efecto, no presentaba el interés casacional necesario. Con estos ejemplos, se demuestra, como se ha mencionado antes, que realmente el interés casacional es la “piedra angular” de este nuevo recurso y que, además, tiene que ser objetivo para poder ser admitido. Además, se añade importancia a esto, como señala HUERTA GARCIANO, otorgándole facultades al órgano a quo para tener por no preparado un recurso de casación que se limite meramente a discrepar acerca de la apreciación que se ha hecho acerca de los hechos del caso, por el órgano de instancia del mismo, así también lo explica el TS, en el auto de 5 de diciembre de 2017, dictado en el RQ 269/2017.¹⁹

Por otro lado, la segunda nota, antes mencionada, es que sea relevante para la creación de jurisprudencia. Esto es importante por dos motivos. Primero porque se deduce que al referirse a la “creación” de jurisprudencia, si ya existiera jurisprudencia que se expresase acerca de un asunto en concreto, tan solo se podría presentar un escrito de preparación que argumentase que dicha jurisprudencia necesita cierta matización o bien en caso de necesidad de profundizar más en un asunto, pero no que el TS se pronuncie de nuevo acerca del mismo tema. Así lo establece el Tribunal Supremo: “si existe jurisprudencia, no habrá interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”, en el auto del TS de 5 de diciembre de 2018 en RC 5363/2017.²⁰ Por otro lado, en el caso de que en efecto no existiera jurisprudencia (recordando que la jurisprudencia se entiende por aquella dictada por el Alto Tribunal, y no por tribunales inferiores), sería necesario no solamente la argumentación de que en efecto falta este pronunciamiento del TS acerca de alguna cuestión en concreto, sino que además deberá argumentarse que además existe el interés casacional para la formación de esta posible jurisprudencia. Es importante

¹⁷ Auto del Tribunal Supremo de 19 de noviembre (RQ 243/2018).

¹⁸ Ley 29/1998, cit

¹⁹ Huerta Garciano, I, La doctrina jurisprudencial en materia de admisión en el nuevo recurso de casación, p.17

²⁰ Auto del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2018 frente a (RC 5363/2017).

recordar también, que a tenor del artículo 1.6 del CC se entiende por jurisprudencia la doctrina establecida repetidas veces por el TS, se entiende que es necesario la existencia de dos sentencias en las que se establezca lo mismo.²¹

Teniendo en cuenta estas dos notas, ESCRIBANO TESTAUT llega a la conclusión de que a pesar de no estar expresamente tasadas en la ley las causas que presentan interés casacional el TS apreciaría la existencia de este siempre que sea objetivo y útil para la formación de jurisprudencia.²²

“Será el Tribunal Supremo el que, según su criterio, seleccionará los asuntos que considerase deben merecer un pronunciamiento en casación, por lo que dispone de un importante margen de apreciación o discrecionalidad”.²³ Esta última referencia, expresada por JOSÉ RAMÓN APARICIO DE LÁZARO, constituye una de las mayores preocupaciones que ha surgido tras la implantación de este nuevo recurso de casación. La gran diferencia existente entre el nuevo recurso y el anterior es la facultad de decisión acerca de la admisión del recurso otorgada al TS. El recurso anterior permitía al recurrente presentar un recurso con mayor seguridad, ya que si cumplía con los requisitos sería admitido a trámite, sin embargo, desde la modificación de 2015 no existe seguridad de que el recurso de casación será admitido, y será la Sección de Admisión la encargada de apreciar en efecto este interés. Una pequeña parte de la doctrina expresa que la nueva regulación sería dudosamente compatible con el artículo 24 de la CE, al suponer un límite al derecho de tutela judicial efectiva desde la perspectiva del acceso al recurso. Por otro lado, otros opinan, que a pesar de esta discrecionalidad, el recurso de casación actual consigue acercarse más a su función original, y ayuda de una forma más eficaz al TS, a cumplir con su función, puesto que tienen la capacidad suficiente para determinar cuándo es necesario pronunciarse ante un supuesto o, al contrario, cuándo no presenta un interés relevante. Además, de esta manera, se consigue que el TS se pronuncie acerca de los supuestos que presentan importante relevancia, al contrario

²¹ Castillo, R y Escribano, P, “Génesis y fundamento de la reforma del recurso de casación”, Quintana, JP, Guía práctica del recurso de casación contencioso-administrativo, p 177.

²² Escribano Testaut, P, *Doctrina Jurisprudencial sistematizada sobre la nueva regulación del Recurso de casación*, 2019, p 77-80.

²³ Aparicio de Lázaro, JR, *Algunas consideraciones sobre el nuevo recurso de casación contencioso administrativo*, p. 34.

que como anteriormente, cuando un recurso podía ser admitido por su cuantía, pero realmente no presentaba importancia. Este se consideraría como el principal debate que ha surgido frente a la nueva regulación del recurso de casación.

1.2 ANALISIS DEL INTERES CASACIONAL EN LA ADMISION E INADMISION DE LOS RECURSOS DE CASACION

Para analizar los criterios utilizados por el Tribunal Supremo en los últimos años desde la reforma llevada a cabo por la LO 7/2015 dividiremos el estudio en tres apartados diferentes y se realizará una aproximación a través de la doctrina jurisprudencial que se ha llevado a cabo desde la entrada en vigor de la nueva regulación. El primer apartado tendrá en consideración los requisitos formales necesarios para la presentación del recurso y cuáles son los posibles motivos que ha esgrimido el TS para inadmitir un recurso de casación. El segundo apartado analizará el listado establecido en el artículo 88, apartados 2 y 3, de la LJCA, que es un listado orientativo en el que se incluyen los motivos que se presumen que tienen un interés casacional objetivo. Estos motivos no se excluyen unos a otros y pueden ser concurrir en un mismo recurso de casación. Por otro lado, es necesario añadir que existen otros motivos que se pueden invocar en el escrito de preparación, al no ser considerado un listado cerrado, sino “*numerus apertus*”, pero que deberán contar con una mayor argumentación del recurrente para que la Sala de Tribunal Supremo los considere como interés casacional. Para los últimos dos apartados, la apreciación de interés casacional tendrá que ser apreciada por el Tribunal, no siendo suficiente con la mera alusión a uno de los supuestos mostrados en el listado, sino siendo necesaria una precisa argumentación y alusión a las sentencias correspondientes y formalidades requeridas para la interposición de un recurso de casación.

1.2.1 MOTIVOS DE INADMISION DEL RECURSO DE CASACION

Este apartado se centrará exclusivamente en las características formales que precisa el escrito de preparación del recurso para poder ser admitido a trámite.

Se explicarán los requisitos formales, en primer lugar el escrito de preparación y su importancia, en segundo lugar cuáles son los requisitos para poder presentar este escrito y que se admita a trámite y por último se señalará brevemente cuáles son las resoluciones ante las cuáles se podrá recurrir (carácter objetivo y carácter temporal).

Una de las principales causas de inadmisión de un escrito de presentación es no cumplir con los requisitos formales. Es el artículo 89.2 LJCA el que establece los requisitos formales y además se realizó un Acuerdo el 20 de abril de 2016 realizado por la Sala de Gobierno del TS que establecía explícitamente cuáles eran los requisitos procesales que deberá contener este escrito. Sin embargo, este acuerdo es declarado algunas veces por la jurisprudencia del TS como meramente orientativo en lo que al escrito de preparación se refiere (siendo obligatorio cumplir con estos requisitos en el escrito de interposición) (ATS 13/11/2017, RQ 445/2017, ATS 12/6/2017, RQ 255/2017, ATS 16/5/2018, RQ 589/2017). Como ejemplo concreto se cita el ATS 5973/2017 de 12 de junio de 2017 (RQ 255/2017), en el que el TS admite un recurso de queja frente a la inadmisión de un escrito de preparación por no cumplir con los requisitos del Acuerdo. Sin embargo, el TS falló acordó que²⁴ :

“La ausencia de carátula, aun prevista en el Acuerdo de 20 de abril de 2016 conforme a la normativa citada, es una mera recomendación, que no se eleva a requisito exigible, y cuya cumplimentación, en cualquier caso, no supone un vicio sustancial que afecta al contenido mismo de la actuación procesal de parte, constituyendo un simple defecto de forma de los que, de conformidad con el artículo 138 de la Ley Jurisdiccional , admite la posibilidad de subsanación (AATS de 21 de enero de 2016 -Recurso 2117/2015 - y 21 de abril de 2016 - Recurso 2118/2015 -)”.

Como ejemplo entre otros, se cita el ATS 3/12/2018 del RQ 301/2018: “el escrito de preparación del recurso de casación aquí concernido no cumple los requisitos formales y materiales establecidos en el artículo 89.2 LJCA”.²⁵ Pero como este Auto hay numerosos más que inadmiten el escrito de preparación por cuestiones formales. El artículo 89.4 LJCA establece que: “Si, aun presentado en plazo, no cumpliera los requisitos que impone el apartado 2 de este artículo, la Sala de instancia, mediante auto

²⁴ Auto del TS 5973/2017 de 12 de junio de 2017 (RQ 255/2017).

²⁵ Auto del TS de 03 de diciembre de 2018(RQ 301/2018).

motivado, tendrá por no preparado el recurso de casación, denegando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo.

El escrito de preparación, además de cumplir con los requisitos formales, tiene un importante peso pues el recurrente deberá motivar de manera rigurosa, como he mencionado anteriormente, que en efecto concurre tal interés casacional para que el Alto Tribunal se pronuncie al respecto. El artículo 89.2 f LCJA indica la importancia de: “Especialmente, fundamentar con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo anterior, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo”. De este artículo se extraen dos conclusiones, en el escrito de preparación deben concurrir por un lado la referencia al caso concreto y por otro lado relacionarlo con algún supuesto del listado del apartado 2 o 3, sin estos presupuestos, no se admitirá el escrito de preparación. Así en el ATS de 4 de julio de 2017²⁶ (también se menciona en otros como el ATS de 8/5/2017, RC 257/2017), se explica de manera precisa porqué un recurso ha de ser inadmitido por no acreditar el interés casacional objetivo necesario, y explica los dos supuestos explicados anteriormente.

“ Es decir, esa argumentación específica que exige la ley no se verá satisfecha con la mera alusión o cita a alguno(s) de los supuestos en que la Sala Tercera de este Tribunal podría apreciar ese interés objetivo casacional para la formación de jurisprudencia, sino que será preciso razonar por qué el caso concreto se inscribe o subsume en el supuesto o supuestos que se aducen” .

Además, acerca del caso concreto añade:

“De la lectura del escrito de preparación no se desprende que la parte recurrente haya identificado con precisión ni la cuestión o cuestiones que, a su juicio, reviste(n) interés casacional, ni tampoco cuál es la relación de las mismas con las normas de Derecho estatal que invoca como infringidas y que, en principio, serán objeto de interpretación, no razonando suficientemente, por tanto, sobre la concurrencia del interés casacional objetivo ni sobre la conveniencia de un pronunciamiento por el Tribunal Supremo”.

²⁶ Auto del TS de 4 de julio de 2017 (RC 1461/2017)

Se pone de manifiesto por ende la carga que supone el escrito de preparación para que el recurso sea admitido a trámite, como también afirma el ATS del 8 de mayo anteriormente mencionado:

“en esta nueva lógica casacional, el escrito de preparación del recurso de casación ante el órgano judicial de instancia adquiere un papel esencial o decisivo como anuncio de las infracciones que se desarrollarán en el escrito de interposición del mismo y la justificación o argumentación de la concurrencia de ese interés casacional objetivo”.

1.2.2 REQUISITOS PARA APRECIAR EL INTERÉS CASACIONAL

En este apartado se analizará en profundidad, cuáles son los requisitos que ha ido acogiendo el TS, desde la promulgación de la LO 07/2015, para apreciar la concurrencia de interés casacional. Se realizará a través de un análisis de los autos de admisión, recopilando los casos en los que se haya apreciado interés casacional para intentar determinar en cada supuesto de los listados de los apartados segundo y tercero del artículo 88 de la LJCA que considera el TS como interés casacional objetivo para la jurisprudencia y que no.

1.2.2.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 88 APARTADO SEGUNDO

El primer análisis se realizará del listado del artículo 88 apartado 2 LCJA²⁷

Artículo 88.2 : “2. El Tribunal de casación podrá apreciar que existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión, cuando, entre otras circunstancias, la resolución que se impugna”:

“a) Fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido”.

²⁷ Ley 29/1998, cit.

Antes de analizar este apartado, es necesario aclarar dos cuestiones previas. Cuando se expresa “una interpretación contradictoria” es necesario que no exista doctrina jurisprudencial previa que se haya pronunciado respecto del asunto, es decir que el error no provenga de la falta de diligencia del órgano jurisdiccional que no haya sabido aplicar la jurisprudencia ya establecida, sino que en efecto no se haya dado esta interpretación por parte del TS, o habiéndose dado necesite ser modificada o matizada.²⁸ En segundo lugar, este apartado, recuerda al anterior recurso para la unificación de la doctrina que sin embargo presenta cambios y diferencias para poder alegarlo. El TS no ha denegado la posibilidad de acreditar que existe una contradicción aun habiéndose pronunciado el Alto Tribunal acerca de un asunto. Así se establece entre otros en el ATS de 12/6/2017 (rec. 1548/2017)²⁹:

“ (...) la decisión de la Sala de instancia incurre en su fallo aparentemente en contradicción con la doctrina mantenida por esta Sala, dándose así cumplimiento al supuesto del artículo 88.2.a) de la LJCA y la contradicción, que surge del contraste de la fundamentación jurídica de la sentencia en liza, exterioriza un problema interpretativo del ordenamiento jurídico que no supone un simple desconocimiento de la doctrina existente ni se trata de una mera inaplicación al caso concreto, lo que hace necesaria la clarificación mediante el correspondiente pronunciamiento del Tribunal Supremo que fije y consolide el criterio procedente”.

Sin embargo aunque es posible que se aprecie interés casacional cuando se cita una sentencia sobre la que ya se ha pronunciado el TS, con carácter general es cuando es necesario matizar o corregir algún matiz o sobre todo cuando ha pasado cierto tiempo y las circunstancias han cambiado y el TS considera necesario volver a pronunciarse (ATS de 03 de diciembre de 2019, RC 5628/2019³⁰: “La señalada existencia de pronunciamientos de otros órganos judiciales contrarios a esta doctrina aconseja, habida cuenta el tiempo transcurrido desde nuestra sentencia de 30 de junio de 2011, que examinemos de nuevo la problemática planteada para formar jurisprudencia a los fines anteriormente indicados”).

Tras el análisis de los autos de admisión respecto a este apartado de la lista, se aprecia que hay más probabilidades de que el TS admita a trámite un recurso de casación cuando por un lado, la interpretación contradictoria se derive de órganos jurisdiccionales que no sean el propio TS, y cuando no haya previa interpretación del

²⁸ Castillo, R y Escribano, P, “Génesis y fundamento de la reforma del recurso de casación”, Quintana, JP, Guía práctica del recurso de casación contencioso-administrativo, p 211.

²⁹ Auto del TS de 12 de junio de 2017 (RC 1548/2017)

³⁰ Auto del TS de 03 de diciembre de 2019 (RC 5628/2019)

TS acerca del asunto referido, o solamente exista una sentencia (ATS 6/6/2017, RC 1137/2017).

Esto es así porque el TS advierte que es necesario dicho pronunciamiento del TS para unificar y consolidar la doctrina. ATS de 16/5/2017 (rec. 685/2017)³¹:

“La existencia de una única sentencia de este Tribunal hace aconsejable –para formar jurisprudencia mediante la doctrina reiterada a la que se refiere el artículo 1.6 del Código Civil- que la Sala se pronuncie para reafirmar, reforzar o completar aquel criterio o, en su caso, para cambiarlo o corregirlo en los términos –en ambos supuestos- que la Sección de Enjuiciamiento tenga por conveniente.”

El ATS 12855/2019 (10/12/2019), (RC 5375/2019)³² establece que: “aunque existen dos sentencias dictadas por la Sección Quinta de esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, (...), lo cierto es que no se ha analizado la incidencia que pudiera tener sobre esta cuestión jurídica, la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al interpretar la Directiva 2003/109/CE”.

Por último, es importante señalar que el TS de manera general no apreciará interés casacional cuando la interpretación contradictoria provenga del examen de los hechos casuísticos de un supuesto. En estos caso, el TS, como hemos mencionado previamente al exigir que sea un interés objetivo no admitirá a trámite dicho recurso (ATS 8/3/2017, RQ 126/2016; ATS 26/9/2018, RQ 176/2018; ATS 08/04/2019, RQ 87/2019).³³

Por ello, cuando se argumenta este supuesto hay que tener en cuenta que el TS suele apreciar que concurre interés casacional cuando en primer lugar, la interpretación contradictoria se ha llevado a cabo por otro órgano jurisdiccional, o cuando no ha habido previo pronunciamiento del TS, o solamente se ha pronunciado una única vez. A su vez, cuando se requiere que el TS precise o matice acerca de una interpretación que ya ha dado, aumentan las posibilidades de ver admitido el recurso de casación cuando el recurrente argumente específicamente un ámbito concreto sobre el que el TS no se haya pronunciado y no haya tratado de forma específica, y no tanto acerca de un supuesto que presente un carácter más general. Y a su vez como se explica en el ultimo apartado

³¹ Auto del TS de 16 de mayo de 2017 (RC 685/2017).

³² Auto del TS de 10 de diciembre de 2019 (RC 5375/2019).

³³ Escribano Testaut, P, *Doctrina Jurisprudencial sistematizada sobre la nueva regulación del Recurso de casación, 2019, pgs. 107-109.*

el TS no apreciará interés casacional cuando se trate de una interpretación de circunstancias casuísticas. Teniendo todo lo anterior en cuenta, es imprescindible para que la admisión del recurso prospere que el recurrente no se limite a aludir las sentencias de referencia y a afirmar que se ha llevado a cabo por el Tribunal una interpretación diferente. Lo que hará que se aprecie el interés casacional son los casos en los que el Tribunal que ha resuelto el pleito no ha seguido la doctrina ya establecida por el TS, sino que ha utilizado una interpretación divergente. Si consigue argumentar que las situaciones son idénticas, y que se ha realizado una interpretación diferente, se apreciará el interés casacional y el recurso será admitido.³⁴

“b) Siente una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales”.

Como cuestión previa es necesario saber que como se menciona al principio cuando se argumenta este motivo no se entiende que al tratarse de una cuantía muy elevada se presuponga que daña los intereses generales, sino que es necesario centrarse solamente en la doctrina establecida, y que sea esta la que sea gravemente dañosa para los intereses generales. Además, como norma general, cuando se interpone un recurso de casación apoyándose en este presupuesto, se hace alusión también al apartado c), pues aunque no es obligatorio si una doctrina afecta a los intereses generales se entiende que por ende afecta a un gran número de situaciones.

La apreciación de este supuesto conlleva un esencial trabajo argumentativo del recurrente en el escrito de presentación. Muchos son los autos que han establecido cuáles son los requisitos para que en efecto se aprecie un interés casacional por el TS.³⁵ Los ATS 30/10/2017, RC 3666/2017; 26/2/2018, RQ 609/2017, 2/11/2018, RQ 239/2018, 14/6/2019, RQ 183/2019;15/7/2019, RQ 267/2019, ATS 29/3/2017, RC 302/2016, 15/03/2017, RC 91/2017³⁶, establecen entre otros los siguientes requisitos:

³⁴ Auto del TS 15 de marzo de 2017(RC 91/2017)

³⁵ Escribano Testaut, P, *Doctrina Jurisprudencial sistematizada sobre la nueva regulación del Recurso de casación, 2019,pg 110.*

³⁶ Auto del TS de 15 de marzo de 2017, (RC 91/2017).

“(i) se expliciten, de manera sucinta pero expresiva, las razones por las que la doctrina que contiene la sentencia discutida pueda resultar gravemente dañosa para los intereses generales, (ii) vinculando el perjuicio a tales intereses con la realidad a la que la sentencia aplica su doctrina, (iii) sin que baste al respecto la mera afirmación apodíctica de que el criterio de la sentencia los lesiona”.

La inadmisión de este supuesto se suele dar frecuente por la falta de argumentación que exige el TS al presentar el escrito de preparación. La principal causa de inadmisión es el error que cometen los recurrentes al expresar meras afirmaciones acerca de doctrina, o las sentencias que pretender recurrir. Como expresa el tribunal la mera afirmación del criterio empleado por la doctrina, no es suficiente y lleva a la inadmisión. Así se aprecia a modo de ejemplo en el ATS del 30 de octubre de 2017 (RC 3666/2017)³⁷: “La afirmación, sin más, de que una determinada doctrina lleva como consecuencia automática que sea gravemente dañosa para el interés general, resulta absolutamente insuficiente para justificar la necesidad de formación de jurisprudencia”. Otro ejemplo de esto sería el ATS del 15 de julio de 2017 (RC 23/2019)³⁸ en el que se alega que no se considera que se cumpla el supuesto.

“Las alegaciones de la recurrente Comunidad de Madrid no cumplimentan suficientemente la fundamentación argumental requerida (...) se limita a aducir, en términos genéricos, que el uso de especial potencial agrícola para un fin distinto supone un acto contrario al interés general, lo que, evidentemente, no satisface con la exigencia de desarrollo de argumentación conforme a los criterios jurisprudenciales expuestos”.

Por último cabe apuntar que los perjuicios realizados a las arcas públicas no presentan siempre y de manera automática interés casacional. Así se prevé en el ATS de 23 de marzo de 2017 (RC 256/2017):

“La afirmación sin más de que una determinada doctrina provoca una reducción de los ingresos fiscales del Estado no lleva como consecuencia automática que sea gravemente dañosa para el interés general, pues, desde la perspectiva fiscal, este último no consiste en recaudar más (mero "interés recaudatorio), sino en obtener la recaudación que derive de la realización de un sistema tributario justo.”

De esto se vuelve a reincidir en la importancia de la argumentación en la que se deberá en el caso de invocar este motivo indiciar cual sería el bien protegido por la norma, y a su vez argumentar como la doctrina, que se ha asumido en la resolución que se recurre, que daña este bien protegido a su vez daña los intereses generales.

³⁷ Auto del TS de 30 de octubre de 2017 (RC 3666/2017).

³⁸ Auto del TS de 15 de julio de 2017 (RC 23/2019).

Por ello, cuando se acuda a este supuesto, para que sea admitido es necesaria la argumentación de cómo afecta a los intereses generales y no simplemente al caso particular de la persona que recurre. Siendo esta la clave para ver el recurso de casación admitido.

“c) Afecte a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso”.

Los requisitos que se requieren para apreciar interés casacional en este supuesto han sido reiterados en varios autos del TS (ATS 2/11/2017, RC 4196/2017, ATS 7/5/2018, RQ 503/2017, ATS 22/11/2018, RC 5674/2017, ATS 26/4/2019, RQ 124/2018, y ATS 14/6/2019, RQ 184/2019).³⁹

“Se pide del recurrente que, salvo en los supuestos notorios, en el escrito de preparación (i) haga explícita esa afección, exteriorizando en un sucinto pero ineludible análisis la previsible influencia de la doctrina en otros muchos supuestos, (ii) sin que sean suficientes las meras referencias genéricas y abstractas, que presupongan sin más tal afección, (iii) ni tampoco baste la afirmación de que se produce por tratarse de la interpretación de una norma jurídica, cuya aplicación a un número indeterminado de situaciones forma parte de su naturaleza intrínseca”⁴⁰

Para obtener una admisión que prospere es necesario que el recurrente respete estos criterios de manera estricta, ya que, de lo contrario, el recurso será inadmitido. Además, como en el supuesto a) es importante además no atender a supuestos casuísticos o que puedan considerarse como puntuales, ya que de esta manera no se considera que puedan llegar a afectar a numerosas situaciones. Por otro lado, si se analiza el apartado, será mas probable que un recurso sea admitido cuando la resolución afecte a numerosas situaciones por sí misma, es decir cuando de esa misma resolución dependan numerosos asuntos y si a su vez concurre en el mismo supuesto que trascienda del caso objeto del proceso, es decir si otros sujetos se pueden ver afectados por esta situación. A modo de ejemplo el ATS de 19 de julio de 2017 el TS argumenta que se aprecia interés casacional ya que : “al verse concernido

³⁹ Escribano Testaut, P, *Doctrina Jurisprudencial sistematizada sobre la nueva regulación del Recurso de casación, 2019, pg 111.*

⁴⁰ Auto del TS de 8 de marzo de 2017 (RC 40/2017).

un colectivo de más de 600 bomberos en el caso de autos, según manifiesta la parte recurrente, pero que es extrapolable eventualmente a otros empleados públicos que realicen jornadas de especial dedicación o superiores a la jornada ordinaria de trabajo”. De esta forma, aunque no se exige que concurren las dos, el TS tendrá más predisposición a admitir el recurso si la resolución afecta a muchos sujetos y además podría afectar a otros que no tengan relación con el caso.

Más allá de estas cuestiones, tras analizar un gran número de autos de admisión que se apoyaban en este supuesto, el TS con carácter general atiende también a otras circunstancias que suelen ser importantes para el TS a la hora de admitir o inadmitir un recurso que se apoye en este supuesto.

En primer lugar, es determinante que las situaciones a las que afecte estén conectadas con litigios que aún estén pendientes de resolución judicial (ATS de 6 de marzo de 2020). De esta manera, el TS tiene más predisposición a apreciar el interés casacional pues considera que pronunciarse es necesario para unificar la doctrina y que así las resoluciones sigan la línea doctrinal establecida por el TS. En segundo lugar, este supuesto ha sido admitido para materias concretas que el TS con carácter general considera que afecta a numerosas situaciones. Sobre todo, se han admitido autos en materia tributaria, autos en materia urbanística, autos acerca de personas extranjeras o no residentes. Aunque no solo han sido admitidos recursos de casación acerca de estas materias, si son las más comunes. Por ello, el apartado c) se ha considerado como una de las vías que más facilita el acceso a estas materias que son de tanta importancia y que necesitan de pronunciamiento jurisprudencial para poder asentar y unificar su doctrina, reflejo de la función del TS .

“d) Resuelva un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida”.

Este apartado del artículo 88.2 LJCA es tal vez acerca del que menos se ha pronunciado el TS, no ha establecido de manera taxativa los requisitos que se precisa para apreciar el interés casacional motivándose en este apartado, como si ha hecho con los que se han explicado anteriormente.

Sin embargo, si se ha pronunciado acerca de en que se basa para inadmitir un recurso de casación como expresa en el en el ATS de 3 de febrero de 2017 (RC 203/2016)⁴¹.

“1º) que desde el momento que el recurso de casación tiene como finalidad propia valorar si se vulneraron por el Tribunal "a quo" las normas o jurisprudencia cuya infracción se denuncia por la parte recurrente, resulta lógicamente imposible que pueda producirse aquella infracción en relación con una cuestión que ni siquiera fue considerada en el pleito de instancia; y 2º) que el planteamiento de cuestiones nuevas en casación afecta gravemente al derecho de defensa del recurrido, que ante tales cuestiones carecería de las posibilidades de la alegación y de la prueba que corresponden a la instancia”.

En este caso, el TS inadmite el Recurso y explica que dos son los motivos por los que se inadmitirá un recurso de casación. En primer lugar, se inadmitirá si no se han alegado y argumentado debidamente cuáles eran las normas y la doctrina constitucional cuya infracción se están denunciando denunciado, y en segundo lugar por no haber justificado la relevancia del fallo de las infracciones de las normas. Sin embargo, añaden que este recurso se admitirá en base a que no existe jurisprudencia previa, razón para apreciar interés casacional y por otro lado que en el proceso como se observa en la sentencia de primera instancia que en efecto se ha discutido acerca de la constitucionalidad de una norma con rango de Ley.

En el ATS de 3 de febrero de 2017 (RC 319 /2017)⁴² y así se ha reiterado en el ATS de 2 de noviembre de 2018 (RC 4141/2018), el TS aprecia interés casacional basándose en tres datos concretos. Siendo el primero la existencia de debate acerca de la constitucionalidad de una norma de rango de ley; el segundo que en efecto concurren dudas fundamentas acerca de la constitucionalidad de la norma; por último, que la sentencia que había dictado el Tribunal a quo no daba respuesta a la petición planteada acerca de la cuestión de constitucionalidad.

De esto se deduce que es imprescindible por un lado haber planteado en la primera instancia la constitucionalidad de una norma con rango de Ley (alegando con suficientemente precisión cuáles son las normas y la doctrina que se pueden considerar inconstitucionales). Por otro lado, también toman como requisito la actuación del Tribunal a quo, ya que si este no ha dado respuesta suficientemente clara acerca del planteamiento de la constitucionalidad de dicha norma. Es decir, que el Tribunal a quo no haya fundamentado con suficiente claridad los motivos de porqué no resulta

⁴¹ Auto del TS de 3 de febrero de 2017 (RC 203/2016).

⁴² Auto del TS de 3 de febrero de 2017 (RC 319/2017).

procedente plantear la cuestión de constitucionalidad acerca del supuesto. Bien porqué no la haya formulado, o porqué incurra en arbitrariedad.⁴³ El TS entiende que debe pronunciarse para asentar la duda y poder ofrecer una respuesta al recurrente. Además, según se desprende del ATS de 12 de julio de 2017 (RC 1583/2017)⁴⁴ no será procedente estos requisitos cuando el Tribunal Constitucional se haya pronunciado acerca de una cuestión que se considere idéntica que la ha sido resuelta por la resolución que se ha recurrido.

“e) Interprete y aplique aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional”.

En este apartado encontramos similitudes con el apartado a) de este mismo artículo en cuanto a la exigencia del TS de una rigurosa argumentación por parte del recurrente que se exige para poder apreciar este interés. Así se observa en el ATS de 31 de mayo de 2017 (RQ 191/2017)⁴⁵ que expresa que : “requiere de una argumentación centrada en cómo y de qué manera la sentencia que se impugna ha interpretado y aplicado con aparentemente error la doctrina constitucional; y en este sentido no resulta suficiente la manifestación de una mera discrepancia jurídica con el fallo de la resolución que se impugna”. Se observa pues que de nuevo no basta con una mera afirmación en la que el recurrente no este de acuerdo con lo que se ha decretado en la resolución, sino que es necesaria una argumentación detallada por parte del recurrente acerca de varios aspectos que se comentan a continuación.

El TS ha inadmitido recursos de casación pues, aunque pudieran presentar interés casacional, la exposición de motivos en la redacción del recurrente no ha quedado clara. Es necesaria una argumentación que explique según lo observe el recurrente cuál ha sido la interpretación que ha adoptado el Tribunal a quo de la doctrina constitucional, por un lado. Y además, argumentar la relación que ha tenido esta interpretación, que a juicio del recurrente sería errónea, con la resolución del caso. Es decir, sí la resolución del litigio nada ha tenido que ver con la interpretación de dicha doctrina, el TS no

⁴³ Auto del TS de 12 de julio de 2017 (RC 1583/2017).

⁴⁴ Auto del TS de 12 de junio de 2017 (RC 1583/2017).

⁴⁵ Auto del TS de 31 de mayo de 2017 (RQ 191/2017).

admitirá el recurso de casación. Por otro lado, se exige también un razonamiento concreto y fundamento de en que forma y como se ha interpretado la doctrina constitucional de manera errónea. (ATS 18 de septiembre de 2017 (RQ 149/2017)⁴⁶ y ATS de 7 de mayo de 2018 (RQ 503/2017).⁴⁷ Es necesario por ende hacer una referencia expresa a la doctrina constitucional que se alega como interpretada erróneamente: “estos requisitos no quedan satisfechos cuando ni siquiera se especifica a qué concreta doctrina constitucional se refiere la parte y qué resoluciones del Tribunal Constitucional la reconocen” (ATS de 25 de marzo de 2019 (RQ 19/2019)).⁴⁸ Sin embargo, no hace falta nombrar varias resoluciones ya que parece que con una sola, y siempre que no exista una resolución que corrija la mencionada, es suficiente para la admisión del recurso. Es además plausible alegar a una interpretación errónea de Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (ATS de 29 de junio de 2017, RQ 291/2017)⁴⁹.

A modo de ejemplo el TS inadmite el recurso de casación en cuestión, a través del ATS de 6 de marzo de 2020 (8085/2019)⁵⁰ por carecer de la argumentación necesaria expresando : “La carencia manifiesta de interés casacional a la que alude el citado precepto implica que debe ser claramente apreciable sin necesidad de complejos razonamientos o profundos estudios del tema litigioso y ello ocurre, por ejemplo, cuando se anuda el interés casacional alegado a infracciones normativas circunscritas a las concretas vicisitudes del caso sin trascender a cuestiones dotadas de un mayor contenido de generalidad o con posible proyección a otros litigios -en el mismo sentido, ATS de 6 de marzo de 2017 (RCA 150/2016) ATS de 2 de noviembre de 2018 (RCA 4141/2018)-.

Sin embargo, este apartado difiere del anterior en la medida en que no es necesario que la doctrina se haya citado en la primera instancia, sino que es suficiente con que se haya llevado a cabo una interpretación errónea.

⁴⁶ ATS de 18 de septiembre de 2017 (RQ 149/2017).

⁴⁷ Yagüe Gil, J^c “El interés casacional. La cuestión de hecho”, Revista Asamblea n^o39 , 2018, p 35.

⁴⁸ Escribano Testaut, P, *Doctrina Jurisprudencial sistematizada sobre la nueva regulación del Recurso de casación, 2019, pg 114.*

⁴⁹ ATS de 29 de junio de 2017, RQ 291/2017).

⁵⁰ ATS de 6 marzo de 2020 (RQ 8085/2019).

De lo anterior se desprende que el TS admite este supuesto con distintos criterios, pero siempre que concurra una fundada argumentación acerca de cuál es la doctrina que se ha interpretado erróneamente y además que esta interpretación incorrecta a su juicio haya determinado el fallo de la resolución de primera instancia. Sin una debida argumentación, el TS no admitirá el recurso de casación, por ello de nuevo se ve un gran peso puesto en el recurrente en el escrito de preparación para la admisión del recurso de casación.

“f) Interprete y aplique el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial”.

Ante este supuesto se trae a colación lo expuesto anteriormente en el apartado anterior, con unas aclaraciones necesarias, pues es un supuesto idéntico al apartado e) pero en este caso la contradicción deberá ser de la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia. Hace referencia a su vez a la primacía del derecho europeo.

De nuevo como se plasma en el ATS de 5 de julio de 2017 (RC1380/2017)⁵¹ para invocar este motivo: será necesario identificar “con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal y de la Unión Europea que se reputan infringidas, así como la jurisprudencia que se invoca del TJUE” y justificar “que fueron oportunamente alegadas en la demanda y consideradas por la sentencia”. Una vez el recurrente es obligado a realizar un esfuerzo argumental ya que de lo contrario el TS inadmitiría el recurso. Así se observa en el auto de inadmisión de 29 de mayo de 2017 (RC 205/2017)⁵²:

“El recurrente se limita, así, a citar y a mencionar el contenido de los apartados invocados sin justificar, siquiera mínimamente, en qué consiste esa interpretación y aplicación del Derecho de la Unión Europea en contradicción con la doctrina del Tribunal de Justicia o en qué manera la sentencia impugnada se ha apartado de la jurisprudencia aplicable al considerarla errónea”.

⁵¹ ATS de 5 de julio de 2017 (RC 1380/2017)

⁵² ATS 29 de mayo de 2017 (RC 205/2017)

Profundizando más en este apartado lo dividiremos en dos partes, por un lado, la errónea interpretación del Derecho de la Unión Europea contradiciendo la jurisprudencia del TJUE y por otro lado se analizará los supuestos en los que se requiera la intervención del Tribunal de Justicia a título prejudicial.

El TS ha establecido en el ATS 1 de marzo de 2019 (RQ 43/2019)⁵³ los requisitos necesarios para admitir este recurso.

“i) identificar con suficiente precisión las resoluciones del TJUE que, según se afirma, interpretan el Derecho de la Unión Europea de forma contradictoria con la interpretación seguida en la resolución judicial que se impugna; ii) exponer el objeto o contenido de esas resoluciones sometidas a contraste y explicar en qué medida son, como se afirma, contradictorias; iii) razonar la incidencia de la divergencia interpretativa del Derecho europeo así puesta de manifiesto sobre el sentido del “fallo” de la resolución judicial combatida en casación; y iv), en definitiva, fundamentar la pertinencia de esa comparación entre la resolución judicial combatida en casación y la del TJUE que supuestamente la contradice.”

En este sentido no se encuentran mayores dificultades que en el apartado anterior, es decir una buena argumentación, citando expresamente la doctrina del TJUE que se ha interpretado incorrectamente, y a su vez argumentar como esta errónea interpretación ha sido esencial para el fallo de la resolución de instancia.

Ahora bien, lo que resulta de mayor dificultad sería alegar el supuesto en el que el TJUE tiene que intervenir a título prejudicial. En este sentido, se necesita a su vez de la actuación del Tribunal a quo, que en caso de ser necesario no hubiera tomado la decisión de elevar una cuestión al TJUE para que se pronunciará sobre ella, y hubiera interpretado el Derecho de la UE sin esta interpretación. Es posible apoyarse en este motivo concreto y, se permite que sea el TS el que eleve la cuestión si así lo considera (ATS de 26 de abril de 2017 (RC 223/2017))⁵⁴. El TS apreciará interés casacional si es el caso, ya que una errónea interpretación del TJUE implica una errónea aplicación del derecho nacional.⁵⁵

Sin embargo, el TS no admitirá el recurso cuando la interpretación no condicione lo fallado en la resolución de instancia, o cuando el TJUE ya haya resuelto dicha cuestión

⁵³ ATS de 1 de marzo de 2019 (RQ 43/2019)

⁵⁴ ATS de 26 de abril de 2017 (RC 223/2017)

⁵⁵ Castillo, R y Escribano, P, “Génesis y fundamento de la reforma del recurso de casación”, Quintana, JP, Guía práctica del recurso de casación contencioso-administrativo, pg 245.

en otro litigio pues la interpretación ya estaría dada y no sería necesario el pronunciamiento del TJUE.

A pesar de ser mas difícil de argumentar este segundo supuesto, en el caso de que el recurrente haya sabido cumplimentar los requisitos exigidos por el TS, es mas probable que el TS admita el recurso si se basa en la segunda cuestión, pues tiene una obligación de plantear la cuestión prejudicial al TJUE.

“g) Resuelva un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general”.

Resulta importante diferenciar este supuesto del motivo expuesto en el artículo 88.3 apartado c). El TS se ha pronunciado sobre esto en concreto, y ha establecido que la diferencia reside en una cuestión de especificidad, declarando el apartado c) como más específico que el que se analiza a continuación (ATS de 25 de octubre de 2017 (RC 2668/2017)⁵⁶. Por ello, en este caso se precisa solamente con que la impugnación de una norma de carácter general sea cuestionada, y en el apartado c) será requisito la declaración de nulidad de una disposición de carácter general (ATS 12 de diciembre de 2017 (RC 4535/2017)⁵⁷.

Es necesario resaltar que este motivo sirve para la interpretación de dicha disposición, no como un mecanismo de defensa de la disposición de la que se cuestiona la validez. Para apoyarse en este supuesto, es necesario que el recurrente haga hincapié en la trascendencia de la disposición que ha sido impugnada en la instancia. Además, este supuesto, por sí solo no suele admitirse con carácter general, por ello para que el recurso prospere sería conveniente acompañarlo de otros supuestos que a su vez presenten también interés casacional, para reforzar la necesidad de que el TS se pronuncie acerca de la disposición de carácter general. Así se observa por ejemplo en el ATS de 7 de junio de 2017 (RC 888/2017)⁵⁸ ya que al alegar este supuesto con otros como el apartado c) del artículo 88.2, se demuestra que afecta a un gran número de situaciones así demostrando la trascendencia de la disposición de carácter general. A pesar, de que no se exige como en el apartado c) de artículo 88.3, que sea trascendente, hay mas

⁵⁶ ATS de 25 de octubre de 2017 (RC 2668/2017)

⁵⁷ ATS de 12 de diciembre de 2017 (RC 4535/2017)

⁵⁸ ATS de 7 de junio de 2017 (RC 888/2017)

posibilidades de que el recurso de admitido si así lo es, y lo justifica razonadamente el recurrente.

“h) Resuelva un proceso en que lo impugnado fue un convenio celebrado entre Administraciones públicas”.

El TS indica que no solamente se incluyen supuestos en los que se impugna de manera directa el convenio sino también casos en los que el litigio consista en la interpretación o aplicación del convenio (ATS de 5 de diciembre de 2017 (RC 4797/2017)⁵⁹ ⁶⁰.

Este es tal vez el supuesto menos utilizado a la hora de recurrir una resolución a través de un recurso de casación. Se utiliza como complemento de otros motivos del resto de apartados del artículo 88.2 y 3LJCA. Apenas se han admitido recursos basándose en este supuesto, y solamente se han admitido recursos cuando el recurrente alegaba otras circunstancias que pudieran justificar ese interés casacional. Por lo tanto, este supuesto, se puede utilizar como apoyo para demostrar que muchas son las causas que justifican el interés casacional, pero no resulta acertado invocar solamente este motivo.

“i) Haya sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales”.

Para apoyarse en este motivo es necesario en primer lugar que la resolución haya sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos, pero esto solo se considera como el primer paso.

El interés casacional que se puede apreciar en este motivo se deriva del cauce procesal a través del cual se ha adoptado la decisión de la resolución que se pretende recurrir. Así que de esto se desprende que sí no se ha adoptado este cauce procesal, es decir el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, aunque se haya denunciado que se han vulnerado derechos fundamentales, no cabe la admisión del recurso de casación (ATS 5 de julio de 2017 (RQ 267/2019)⁶¹. Así lo expresa el TS en

⁵⁹ ATS de 5 de diciembre de 2017 (RC 4794/2017)

⁶⁰ Yagüe Gil, J“ El interés casacional. La cuestión de hecho”, Revista Asamblea nº39 , 2018, p 36.

⁶¹ ATS de 5 de julio de 2017 (RQ 267/2019)

el Auto ya mencionado: “cita la parte recurrente el supuesto del artículo 88.2.i), pero la cita carece de sentido porque 119 este pleito no se ha seguido por el cauce procedimental especial de protección de derechos fundamentales, sino por el procedimiento ordinario”.

Además, es exigido por el TS, que el recurrente mencione por un lado, el concreto derecho fundamental y como este afecta al caso específico que ha llevado al litigio de primera instancia (Auto de 15 de marzo de 2017 (RQ 110/2017)⁶².

“El hecho de que la sentencia haya recaído en un procedimiento especial de protección de derechos fundamentales constituye un indicio sobre su posible interés casacional, pero no convierte dicha sentencia en susceptible de casación de forma automática, ya que pesa sobre la recurrente la carga de justificar este extremo mediante una referencia circunstanciada al caso controvertido y al concreto derecho fundamental afectado”.

Por ello, es de nuevo necesario que el recurrente argumente como el derecho fundamental afectado afecta al caso concreto, para que el TS admita el recurso de casación.

1.2.2.2 ANÁLISIS DEL ARTICULO 88 APARTADO TERCERO

A continuación se analizarán a través de diferentes Autos del TS, cuáles son los requisitos exigidos para que el TS admita un recurso que argumenta alguno de los motivos del tercer apartado del artículo 88. Además se concretará qué cuestiones son las que el TS tiene más en cuenta para admitir o inadmitir un recurso en estos casos a través del análisis de la doctrina jurisprudencial. Es importante añadir, que para cada uno de los cinco supuestos descritos en el apartado tercero el recurrente no debe limitarse solamente a argumentar la existencia del interés casacional, sino que además deberá argumentar la trascendencia de la norma o bien la relevancia de la cuestión que se ha suscitado. Sin perjuicio, de que la letra b) del apartado se trate de forma diferente, que se explicará a continuación, en su debido apartado.

El Artículo 88.3 LCJA: “3. Se presumirá que existe interés casacional objetivo”:

⁶² ATS de 15 de marzo de 2017 (RQ 110/2017).

“a) Cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia”.

De nuevo no basta para argumentar este motivo con encontrarse en el supuesto que encuadra el motivo. Es decir, no basta con que no exista jurisprudencia acerca del precepto cuya infracción se denuncia, sino que además se habrá de probar que en efecto, presenta además interés casacional. Se expresa en el ATS de 14 de noviembre de 2017 (RC 459/2017)⁶³ :

“De ahí la necesidad de justificar siempre en el escrito de preparación la conveniencia de que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre la cuestión planteada. La invocación retórica de un precepto y la mera afirmación de que sobre el mismo no existe jurisprudencia resulta, pues, totalmente insuficiente para integrar el contenido de esta presunción legal de interés casacional objetivo”.

De lo contrario, si solamente se afirma la inexistencia de jurisprudencia se inadmitirá el recurso por el TS, como sucede en el ATS de 8 de mayo de 2018 ⁶⁴:

“habrá que dar el paso añadido de justificar de forma convincente que el problema interpretativo concretamente planteado en relación con esa norma huérfana de doctrina jurisprudencial, puesto en relación con las circunstancias del caso, ostenta el “interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia (...) y eso no ocurre en el presente caso”.

Como hemos expuesto anteriormente, es necesario que además de probar el interés casacional se pruebe la trascendencia del asunto o bien de la norma, de lo contrario el TS inadmitirá el recurso. Así se expresa en el ATS 6 de marzo de 2020 (RC 3193/2019)⁶⁵:

“Hemos manifestado en múltiples ocasiones -entre otros, en los AATS de 10 de abril de 2017 (RRCA 225/2017 y 227/2017), de 25 de mayo de 2017 (RCA 1132/2017) o de 31 de mayo de 2019 (1074/2019-), que la citada presunción no tiene un carácter absoluto pues el propio artículo 88.3 LJCA, in fine, permite inadmitir (mediante " auto motivado") los recursos inicialmente beneficiados por la misma cuando este Tribunal Supremo "aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia". Carencia manifiesta de interés que se produce, por ejemplo, cuando "se pretende anudar el interés casacional a infracciones normativas circunscritas a las concretas vicisitudes del caso litigioso sin trascender a

⁶³ ATS de 14 noviembre de 2017 (RC 459/2017).

⁶⁴ Auto del TS de 8 de mayo de 2018.

⁶⁵ Auto del TS de 6 de marzo de 2020 (RC 3191/2019).

cuestiones dotadas un mayor contenido de generalidad o con posible proyección a otros litigios".

La inexistencia de jurisprudencia, o en el caso de que sea necesario matizar o corregir la doctrina jurisprudencial ya establecida precisa que en efecto sea necesario que el TS se pronuncie respecto de la cuestión suscitada. De esta manera cumple con su función de unificar y consolidar la doctrina. Es por lo que se exige de manera clara en muchos autos que realmente se plantee una cuestión hermenéutica que además sea aplicable a otros casos. Es importante que el recurrente no se ciña solamente a los aspectos casuísticos del caso porque al ser necesaria la extrapolación a otros supuestos casos, no se admitiría el recurso (ATS de 18 de septiembre de 2017 (RC 2719/2017)⁶⁶.

Teniendo esto en cuenta, es importante para conseguir la admisión del recurso, que el recurrente se centre tanto en la concurrencia de interés casacional como en la trascendencia de la norma o de la situación de la que trata el litigio.

“b) Cuando dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea”.

Este supuesto es el único supuesto que se establece por el TS como “iuris et de iure”. De tal modo que si el escrito de preparación cumple con los requisitos exigidos por el TS, por norma general el recurso de casación será admitido.

Los requisitos han sido establecidos por el TS, así los expresa en el ATS de 10 de abril de 2017 (RC 91/2017)⁶⁷ : “No basta, por tanto, con una mera inaplicación de la jurisprudencia por el órgano de instancia, sino que se exige que (i) haga mención expresa a la misma, (ii) señale que la conoce y la valore jurídicamente, y (iii) se aparte de ella por entender que no es correcta.” Este motivo permite a los tribunales de instancia llamar la atención del TS, al apreciar que en efecto es necesario una nueva interpretación de la jurisprudencia del TS. No se admitirá un recurso en el que se interprete erróneamente la jurisprudencia del TC, sino que deberá ser solamente de la

⁶⁶ ATS de 18 de septiembre de 2018 (RC 1163/2018).

⁶⁷ ATS de 10 de abril de 2017 (RC 91/2017).

jurisprudencia que emane del TS (ATS de 13 de diciembre de 2018 (RQ 443/2018)).⁶⁸ Es un motivo que sirve para unificar la doctrina. Es por esto que se exige que el Tribunal de instancia, conozca la doctrina jurisprudencial y aun conociendo lo dictado por el TS, decida apartarse de ella por considerarla errónea. Una mera afirmación del recurrente de que el Tribunal a quo se ha apartado de la doctrina jurisprudencial no bastará para que el recurso sea admitido. Y en esta misma nota, tampoco se admitirá un recurso en el que el Tribunal a quo no haya aplicado de manera correcta la doctrina por una equivocación, o por haberla entendido de manera diferente.

Así sucede en el ATS de 21 de julio de 2017 (RC 2374/2017)⁶⁹ en el que se inadmite un recurso, porque: “ no puede afirmarse que se separe de la misma por considerarla errónea, ya que si bien la cita y la analiza, realiza una lectura equivocada de su contenido”. Se requiere que el Tribunal a quo se aparte de manera deliberada, y a propósito de dicha jurisprudencia, de nuevo se observa como una acción del Tribunal de instancia es necesaria para poder acudir a este motivo de interés casacional.

Por ello, para que se admite el recurso es necesario probar que el Tribunal de instancia se ha apartado de la jurisprudencia del TS, de manera expresa por considerarla errónea. Además, a esto se añade, que el recurrente deberá argumentar porqué sería necesario atenerse a lo establecido por el TS en este, argumentando por ello, que la interpretación y la aplicación que ha llevado a cabo el Tribunal de instancia es errónea.

“c) Cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente”.

Este motivo se diferencia en cierto sentido del resto de motivos del listado en cuanto a su inadmisión. A salvedad del apartado b) el TS precisa de discrecionalidad para admitir o inadmitir un recurso de casación en función de si presenta o no interés casacional. Sin embargo, en este supuesto, aunque la inadmisión es plausible, deberá ser considerado que la disposición anulada carece, con toda evidencia, de trascendencia y por ende de interés casacional. Por ello, para que el recurso sea admitido, es imprescindible que la disposición general que haya sido declarada nula, en efecto se considere que tiene

⁶⁸ Escribano Testaut, P, *Doctrina Jurisprudencial sistematizada sobre la nueva regulación del Recurso de casación*, 2019, p 135.

⁶⁹ ATS de 21 de julio de 2017 (RC 2374/2017).

trascendencia para evitar su inadmisión. Sin embargo, el TS ha reiterado, que considerar que no es trascendente será una cuestión que será excepcional, y con carácter general se apreciará interés casacional. A modo de ejemplo, el ATS de 8 de junio de 2017 (RC 1718/2017) ⁷⁰ en el que se establece que : “cabría inadmitir el recurso por auto motivado cuando la disposición general anulada carezca, ‘con toda evidencia’, de trascendencia suficiente, supuesto excepcional”.

La declaración de nulidad de una disposición de carácter general es un requisito que no admite salvedades. Por ello, la interposición de un recurso de casación no verá su admisión en el caso de que habiéndose declarado la nulidad parcial de una disposición general, lo que se recurra sea en efecto la parte que no ha sido declarada nula (ATS 28 de abril de 2017(RC 433/2017)). ⁷¹ Es importante tener en cuenta que el TS se va a pronunciar acerca de la nulidad, ya sea parcial o total de la disposición general, y acerca si dicha nulidad debería declararse o no.

No se considera además que concorra interés casacional si los preceptos establecidos en la norma son de tal claridad que en efecto carecen de pronunciamiento y de interpretación por parte del TS (ATS de 7 de mayo de 2018 (RC 1163/2018)).⁷²

Recae una gran dificultad para el recurrente que se admita un recurso presentado por este, acerca de una norma derogada, ya que al estar derogada con carácter general no presenta mayor interés en otros casos. Así que para que el TS admita el recurso sería necesario que la precepto invocado no estuviera derogado. Sin embargo, esta circunstancia no es imposible, ya que el TS considera que concurre interés casacional a pesar de que un precepto este derogado si :

“porque la norma derogada ha sido sustituida por otra que presenta -en cuanto importa- el mismo o similar contenido; o porque a pesar de tal derogación la cuestión interpretativa del Derecho planteada resulta susceptible de seguir proyectándose sobre litigios futuros; o cuando el tema debatido en el proceso presenta en sí mismo una trascendencia social y/o económica de tal magnitud que hace preciso su esclarecimiento por este Tribunal Supremo” (ATS de 2 de noviembre de 2017 (RC 2827/ 2017))⁷³ .

⁷⁰ ATS de 8 de junio de 2017 (RC 1718/2017).

⁷¹ ATS de 28 de abril de 2017 (RC 433/2017).

⁷² Yagüe Gil, J“ El interés casacional. La cuestión de hecho”, Revista Asamblea nº39 , 2018, pg 37.

⁷³ ATS de 2 de noviembre de 2017 (RC 2827/2017).

La cuestión sobre la que recae mas importancia es la argumentación de la trascendencia del recurso. El recurrente deberá buscar argumentos que justifiquen dicha trascendencia. A modo de ejemplo el TS ha expresado que concurre dicha trascendencia cuando la disposición de carácter general que se encuentra anulada se reproduce en otras normas. Así por ejemplo en el ATS de 12 de julio de 2017 (RC 1917/2017)⁷⁴ y en el ATS de 8 de junio de 2017 (RC 1718/2017)⁷⁵, se admite el recurso de casación al observar que se reproducen previsiones de carácter similar en normas de otros municipios o de otras comunidades autónomas. Son muchos los autos de inadmisión que argumentan que al no haber el recurrente argumentado dicha trascendencia no se podrá admitir dicho recurso. En el ATS de 1 de julio de 2019 (RC 25/2018)⁷⁶ el TS inadmite el recurso y reitera que : “esto no lo ha hecho la parte recurrente, que alega lacónicamente que en el proceso se ha declarado la nulidad de una disposición general, pero nada explica sobre su trascendencia ni sobre la relevancia social y jurídica del PGPF anulado”.

Por ello, el recurrente deberá en su escrito de preparación hacer especial referencia a los motivos que justifiquen dicha trascendencia. Estos pueden ser desde el ejemplo presentado anteriormente, como su reproducción en otros ámbitos o centrarse en las cuestiones jurídicas que han llevado a declarar la nulidad de la disposición general. Esto se debe realizar, a pesar de que se justifiquen además otros motivos por lo que se puede apreciar interés casacional objetivo que acompañen a esta argumentación.

“d) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional”.

Este supuesto del artículo 88 apartado tercero cuenta con dos tipos de presupuestos . El primero de carácter objetivo y el segundo un presupuesto de carácter material. Ambos se analizarán a continuación.

⁷⁴ ATS de 12 de julio de 2017 (RC 1917/2017).

⁷⁵ ATS de 8 de junio de 2017 (RC 1718/2017).

⁷⁶ Auto del TS de 1 de julio de 2019 (RC 25/2018).

Como presupuesto objetivo el TS exige en primer lugar que : “la resolución judicial impugnada resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales” (a los que se refiere la Disposición Adicional 4ª de la LJCA) y en segundo lugar que: “el enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional”.⁷⁷ Ante este ultimo requisito se añade la exigencia como expresa el ATS de 31 de mayo de 2017 (RC 143/2017)⁷⁸: “se refiere sólo a los recursos tramitados y resueltos en instancia única por la Sala de la Audiencia Nacional, no extendiéndose por consiguiente a las sentencias dictadas por dicha Sala en apelación”. Es decir que la Audiencia Nacional haya conocido y resuelto el recurso en única instancia.

Estos dos requisitos objetivos serían pues necesarios en primer lugar para la admisión del recurso apoyándose en este motivo.

Una vez que estos dos requisitos concurren en el recurso de casación, se pasará a examinar el presupuesto de carácter material.

Como se enuncia en el ATS de 28 de febrero de 2020 (RC 6101/2019)⁷⁹ la concurrencia de los requisitos objetivos “debe ir acompañada de un razonamiento material sobre por qué se considera que es necesario un pronunciamiento de este Tribunal Supremo para la formación de jurisprudencia; argumentación que además ha de realizarse con singular referencia al caso y en lógica conexión con las infracciones denunciadas”. Este Auto fue inadmitido por no cumplir con este último requisito exigido por el Alto Tribunal al no justificar el interés casacional objetivo al haberse basado meramente en una argumentación de carácter casuística.

De manera que de nuevo se exige que este supuesto pueda tener mayor relevancia, y que sea un supuesto que tenga trascendencia general, o que pueda proyectarse a numerosos casos para que el TS admita el recurso.

“e) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas”.

⁷⁷ Auto del TS de 18 de abril de 2017 (RC 114/2017).

⁷⁸ Auto del TS de 31 de mayo de 2017 (RC 143/2017).

⁷⁹ Auto del TS de 28 de febrero de 2020 (RC 6101/2019).

En relación con este motivo habrá que tener en cuenta que la presunción no opera respecto de los actos emanados de los altos cargos del gobierno de la Administración autonómica. Solo operan los actos que emanen de los actos de o bien los Gobiernos o bien de los Consejos de Gobierno autonómicos.⁸⁰ Se añade que tampoco se encaja en esta presunción los actos de las Diputaciones Forales Vascas como así lo expresa el Auto del TS de 2 de noviembre de 2017 (RC 2911/2017)⁸¹:

“(…)limita la operatividad de esta presunción única y exclusivamente a los “Consejos de Gobierno” de las Comunidades Autónomas, sin duda por deferencia a su condición institucional de culmen del Poder Ejecutivo en su respectivo territorio, no teniendo tal condición las Diputaciones Forales vascas”.⁸²

Por último y como en el resto de los supuestos, es necesario por parte del recurrente que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 89.2 LJCA. Es decir, argumentar de manera fundada la concurrencia de que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia (Auto del TS de 25 de mayo de 2017, RC 1132/2017⁸³).

1.2.3 CAUSA INNOMINADA DE LA ADMISION DEL RECURSO DE CASACION

El artículo 88.1 LJCA establece que es necesario que concurra un interés casacional para la formación de jurisprudencia que deberá ser apreciado para poder admitir a trámite un recurso de casación. Como se ha mencionado anteriormente, el listado expresado en el artículo 88, apartados 2 y 3, del la LJCA se considera *numerus apertus* debido a la expresión utilizada en el apartado dos “entre otras circunstancias”. Esta expresión abre paso a la posibilidad de presentar en un escrito de presentación una argumentación que no se base en esta lista, una causa innominada, que se caracteriza por ser excepcional.

⁸⁰ Auto del TS de 25 de septiembre de 2017 (RC 251/2017).

⁸¹ Auto del TS de 2 de noviembre de 2017 (RC 2911/2017).

⁸² Escribano Testaut, P, *Doctrina Jurisprudencial sistematizada sobre la nueva regulación del Recurso de casación, 2019, p. 146.*

⁸³ Auto del TS de 25 de mayo de 2017 (RC 1132/2017).

Esta posibilidad ha sido reiterada en el auto del Tribunal Supremo de 29 marzo de 2017 (casación 302/2016)⁸⁴:

El carácter abierto de la enumeración de circunstancias [«entre otras»] que permiten apreciar la presencia de interés casacional objetivo para la formación jurisprudencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 88.2 LJCA, conduce a entender que a este Tribunal Supremo puede reputar existente el interés casacional objetivo del recurso preparado con sustento en otras circunstancias distintas, no contempladas en ese artículo 88.2 LJCA, ni tampoco incluidas en el artículo 88.3 LJCA, y, por ende, que el recurrente también podrá invocarlas para justificar el interés casacional objetivo del recurso de casación preparado.⁸⁵

El Tribunal Supremo ostenta la capacidad para determinar si concurre o no un supuesto en el que se considera que existe en efecto un interés casacional objetivo. La diferencia en estos casos en los que se invoca un interés casacional objetivo sin apoyarse en el listado establecido en el artículo 88 apartados 2 y 3 es la exposición de motivos que se tiene que dar en el escrito de presentación. Esto es así porque se tiene que argumentar rigurosamente este interés que no habrá de reconducir a ninguno de los supuestos de los apartados mencionados. Así lo establece el Tribunal Supremo consecutivas veces en los AATS 02/4/2018, RC 5956/2017; 7/5/2018, RQ 738/2017; y 26/11/2018, RQ 397/2018.⁸⁶

V. CONCLUSIÓN

El recurso de casación previo a la modificación de la LO 07/2015 presentaba características que impedían al Tribunal Supremo llevar a cabo su función interpretadora. Debido a los requisitos procesales establecidos previamente, el acceso al recurso de casación contencioso-administrativo se veía limitado, por lo que el Tribunal Supremo no podía pronunciarse e interpretar los preceptos normativos. Por otro lado,

⁸⁴ Recurso de casación del Tribunal Supremo, 29 marzo 2017, 302/2016

⁸⁵ Yague Gil, J, "El interés casacional. La cuestión de hecho", Revista Asamblea nº39, 2018, p. 30-31

⁸⁶ Escribano Testaut, P, *Doctrina Jurisprudencial sistematizada sobre la nueva regulación del Recurso de casación*, 2019, p 98.

algunos litigios accedían al recurso de casación contencioso-administrativo sin que fuera necesario un pronunciamiento del TS. Tras la modificación de la LO 7/2015, el nuevo recurso de casación se ve afectado por un cambio filosófico. El acceso al recurso de casación se centra en el “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”. Este cambio otorga la plena competencia al TS sobre las admisiones de los recursos de casación, lo que implica que podrá llevar a cabo su función nomofiláctica e interpretadora, permitiéndole así unificar la jurisprudencia española. La nueva regulación del recurso de casación se centra fundamental alrededor del interés casacional, que se convierte en la piedra angular del recurso.

Debido a la importancia que tiene que el recurso de casación presente interés casacional para la formación de jurisprudencia, pues este es un requisito necesario para la admisión del recurso, el escrito de presentación de dicho recurso cobra mucha importancia. Este escrito de preparación implica un gran trabajo, debe ser preciso (exigencias de formato) pero sobre todo debe asegurarse que presenta los argumentos suficientes para demostrar que el asunto presenta interés casacional. Sin embargo, a diferencia del recurso de casación anterior, no se establecen de manera exhaustiva los supuestos que presentan interés casacional, sino que se expresa en la LJCA un listado orientativo. Estos supuestos establecidos en el artículo 88, apartados segundo y tercero, sirven como guía para los casos mas comunes. Estos supuestos sin embargo, no se consideran los como únicos, ya que el recurrente tiene la posibilidad de argumentar cualquier otro siempre y cuando argumente que presenta interés casacional.

Tras el análisis realizado de los apartados segundo y tercero de dicho artículo se extraen las siguientes conclusiones. En primer lugar, en cualquiera de los supuestos no sirve con referirse sin mayor argumentación a uno de estos artículos sino que siempre se exige una argumentación que se centre en dos aspectos. El primero, como se ha mencionado, que el litigio presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Y el segundo, a pesar de presentar dicho interés, que sea conveniente el pronunciamiento del TS acerca del asunto, pues si el TS ha establecido ya doctrina acerca del asunto referido, o no se necesitara realizar matizaciones o aclaraciones no se admitirá el recurso pues el TS ya habría cumplido con su función interpretadora. Por otra parte, el análisis a través de los autos de admisión del recurso de casación permite observar que para cada supuesto específico el TS establece ciertas consideraciones esenciales para

admitir a trámite un recurso de casación. Por ello, a la hora de interponer un recurso de casación, sería conveniente realizar un estudio acerca de cuáles son las características que tiene el TS como mas importantes.

Como juicio personal el nuevo recurso de casación permite al TS cumplir con su función como Alto Tribunal de una manera más eficaz. Sin embargo, el concepto de “interés casacional contencioso-administrativo” es indeterminado, y no esta explicado de manera expresa lo que dificulta mucho el acceso al recurso de casación. Por una parte, esto cumple con la función del recurso que en un principio no debería considerarse como una simple tercera instancia a la que todos los litigios pueden acceder. Por otro lado, esto puede suponer que algunos supuestos sobre los que se requiere un pronunciamiento del TS no tengan acceso. Por último, para poder analizar de manera efectiva cuales son los resultados del nuevo recurso de casación en cuanto a los aspectos mencionados en el trabajo, se requiere aún de un mayor transcurso de tiempo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (BOE 14 de julio de 1998)

Propuesta de Anteproyecto de Ley de eficiencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de Marzo de 2003

Ley 37/ 2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal (BOE 11 de octubre de 2011)

JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo:

Auto del TS de 3 de febrero de 2017 (RC 203/2016).

Auto del TS de 3 de febrero de 2017 (RC 319/2017).

Auto del TS de 8 de marzo de 2017 (RC 40/2017).

Auto del TS de 15 de marzo de 2017, (RC 91/2017).

Auto del TS de 15 de marzo de 2017 (RQ 110/2017).

Auto del TS de 10 de abril de 2017 (RC 91/2017).

Auto del TS de 18 de abril de 2017 (RC 114/2017).

Auto del TS de 26 de abril de 2017 (RC 223/2017)

Auto del TS de 28 de abril de 2017 (RC 433/2017).

Auto del TS de 16 de mayo de 2017 (RC 685/2017).

Auto del TS de 25 de mayo de 2017 (RC 1132/2017).

Auto del TS 29 de mayo de 2017 (RC 205/2017)

Auto del TS de 31 de mayo de 2017 (RQ 191/2017).

Auto del TS de 31 de mayo de 2017 (RC 143/2017).

Auto del TS de 7 de junio de 2017 (RC 888/2017)

Auto del TS de 8 de junio de 2017 (RC 1718/2017).

Auto del TS de 8 de junio de 2017 (RC 1718/2017).

Auto del TS 5973/2017 de 12 de junio de 2017 (RQ 255/2017).

Auto del TS de 12 de junio de 2017 (RC 1548/2017).

Auto del TS de 19 de junio de 2017 (RQ 273/2017).

Auto del TS de 29 de junio de 2017, RQ 291/2017).
Auto del TS de 4 de julio de 2017 (RC 1461/2017).
Auto del TS de 5 de julio de 2017 (RQ 267/2019)
Auto del TS de 5 de julio de 2017 (RC 1380/2017)
Auto del TS de 12 de julio de 2017 (RC 1917/2017).
Auto del TS de 12 de julio de 2017 (RC 1583/2017).
Auto del TS de 15 de julio de 2017 (RC 23/2019).
Auto del TS de 21 de julio de 2017 (RC 2374/2017).
Auto del TS de 18 de septiembre de 2017 (RQ 149/2017).
Auto del TS de 25 de septiembre de 2017 (RC 251/2017).
Auto del Tribunal Supremo 2898/2017 de 5 de octubre de 2017.
Auto del TS de 25 de octubre de 2017 (RC 2668/2017)
Auto del TS de 30 de octubre de 2017 (RC 3666/2017).
Auto del TS de 2 de noviembre de 2017 (RC 2827/2017).
Auto del TS de 2 de noviembre de 2017 (RC 2911/2017).
Auto del TS de 14 noviembre de 2017 (RC 459/2017).
Auto del TS de 5 de diciembre de 2017 (RC 4794/2017)
Auto del TS de 12 de diciembre de 2017 (RC 4535/2017)
Auto del Tribunal Supremo, del 1 de febrero de 2018 (RC 1576/2017).
Auto del TS del 06 de marzo de 2018 (RQ 580/2017).
Auto del TS de 18 de septiembre de 2018 (RC 1163/2018).
Auto del Tribunal Supremo, de 26 de septiembre de 2018 (RQ 238/2018).
Auto del Tribunal Supremo de 19 de noviembre (RQ 243/2018).
Auto del TS de 03 de diciembre de 2018(RQ 301/2018).
Auto del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2018 (RC 5363/2017).
Auto del TS de 1 de marzo de 2019 (RQ 43/2019)
Auto del TS de 1 de julio de 2019 (RC 25/2018).
Auto del TS de 03 de diciembre de 2019 (RC 5628/2019)
Auto del TS de 10 de diciembre de 2019 (RC 5375/2019).
Auto del TS de 28 de febrero de 2020 (RC 6101/2019).
Auto del TS de 6 marzo de 2020 (RQ 8085/2019).
Auto del TS de 6 de marzo de 2020 (RC 3191/2019).

Tribunal Constitucional :

Recurso de casación del Tribunal Supremo, 29 marzo 2017 (302/2016).

OBRAS DOCTRINALES

Aparicio de Lázaro, JR, *Algunas consideraciones sobre el nuevo recurso de casación contencioso administrativo*, 2018

Castillo, R y Escribano, P, “Génesis y fundamento de la reforma del recurso de casación”, Quintana, JP, *Guía práctica del recurso de casación contencioso-administrativo*, Madrid, Dykinson, S.L

Escribano Testaut, P, *Doctrina Jurisprudencial sistematizada sobre la nueva regulación del Recurso de casación*, 2019

Huerta Garciano, I, *La doctrina jurisprudencial en materia de admisión en el nuevo recurso de casación*, 2019

Yagüe Gil, J“ El interés casacional. La cuestión de hecho”, *Revista Asamblea nº39* , 2018

RECURSOS DE INTERNET

Tribunal Supremo, *Memorias anuales del Tribunal Supremo*, página web oficial del Poder Judicial, <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Actividad-del-TS/Memoria-del-TS/> (último acceso 5/03/2020).